

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.

SUMARIO: El catastro en España.—Bienes eclesiásticos exentos de desamortización.—Publicación de listas electorales.—El alza de los valores y la baja del interés.—Expedientes de responsabilidad de los Concejales.—Varia.—De la provincia.

El catastro en España

Como se ha hablado y se ha escrito mucho respecto á la conveniencia de hacer el Catastro de España, y de arrendar, nada menos, su formación, nos parece oportuno indicar brevemente el estado de los trabajos catastrales y describir á la ligera la forma en que se realizan.

A muchos acaso sorprenda el saber que este Catastro parcelario tan traído y llevado, se está ya realizando, en virtud de la ley de 23 de marzo de 1906, con arreglo al proyecto presentado por una Junta de Catastro, que preside el insigne Echegaray, y compuesta

de personas competentes en ese género de estudios, bien por los trabajos por ellas publicados, ó ya por los cargos que desempeñan.

Divide esta ley en dos períodos la obtención del Catastro parcelario. En el primero de ellos, llamado del «Avance catastral», se consigna rápidamente el descubrimiento de la riqueza inmueble. En el segundo período, denominado de la «Conservación del avance catastral y formación progresiva del Catastro parcelario», se llega á este último paulatinamente, como de consumo exigen las dificultades de los litigiosos deslindes de las propiedades y la falta ó las malas condiciones de la titulación en nuestro país, y como aconseja también el haberse ya conseguido en el referido avance los fines más importantes, antes expresados.

El segundo período de los trabajos catastrales, es inmediata continuación del primero, en términos que al finalizar el avance catastral ya comienza aquél. Así, por ejemplo, todos los partidos judiciales de la provincia de Albacete, en que se terminó el avance, se hallan ya en aquella segunda etapa de los trabajos catastrales.

El Instituto Geográfico forma planos topográficos de los términos municipales, en cada uno de los cuales se han fijado: la línea límite con los términos colindantes; los perímetros de poblaciones ó grupos de edificios; las vías de comunicación de todo género; los cursos de aguas, y en general todas aquellas líneas existentes en el terreno, por sí mismas definidas, que subdividen el término municipal en una serie de polígonos de variable extensión.

De estos planos lleva el Instituto hechos á estas fechas nada menos que 4.423, correspondientes á la totalidad de las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, Madrid, Murcia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Toledo y Valencia, y parte de de los de las provincias de Burgos, Castellón, Cuenca, Valladolid y Zamora.

En números redondos supone ese trabajo la planimetría de 30 millones de hectáreas, de los 49 que tiene toda España, sin contar Navarra y las Provincias Vascongadas, que para este avance pueden descartarse, tanto por los trabajos catastrales que ellas por sí mismas han efectuado en parte, como por la forma en que tributan.

Esos planos de términos municipales pasan al ministerio de Hacienda, y sirven de base á los ingenieros agrónomos que de él dependen, y están encargados de la parte evaluatoria, para terminar los trabajos del avance catastral.

Trazan esos ingenieros las líneas correspondientes á las masas del cultivo; hacen que los propietarios declaren la extensión de las

fincas que radican en cada uno de los polígonos naturales en que dijimos quedaban subdivididos los planos; confrontan las sumas de las superficies declaradas con la que aparece en el polígono á que pertenecen; obligan, si á ello ha lugar, por medio de mediciones, á que resulte la referida igualdad; evalúan la riqueza que á cada propietario corresponde, y de este modo vá apareciendo la riqueza oculta; se sabe la que á cada cual corresponde, y la tributación puede repartirse equitativamente.

Y después de conseguido todo esto, que es bastante, de una parte se dan facilidades á los Municipios y á los propietarios para que utilicen todos esos trabajos y se les subvenciona para llegar a catastro parcelario, y de otra parte se obliga en las transmisiones de dominio á presentar los planos correspondientes, tendiéndose de este modo, con el halago y las medidas coercitivas, al ideal, imposible de realizar en nuestro país en perentorio plazo, de que cada propietario pueda tener el plano exacto de sus parcelas, con su valor verdadero, y capaz de llenar todos sus efectos, incluso los jurídicos.

Esos trabajos evaluatorios, de que hemos hablado, se han terminado ya en cuatro millones de hectáreas, pertenecientes á la provincia de Albacete, ya del todo terminados, y á las de Ciudad Real, Córdoba, Jaén, Madrid y Toledo, ya muy adelantados.

Como se vé, el camino recorrido para obtener el Catastro de España ni es despreciable, ni parece cuerdo abandonarle, sobre todo si se tiene presente que con los elementos que hoy tiene el Instituto Geográfico podrá terminar en doce años los planos de todos los términos municipales, y que si en ello hay empeño, puede disminuirse ese plazo para acabar el avance catastral, que es lo más importante. Todo se reduce, en efecto, á aumentar lo consignado en presupuestos para ese género de trabajos, que hechos por el Estado resultan baratos.

BIENES ECLESIASTICOS EXENTOS DE DESAMORTIZACIÓN

Por sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal supremo de 4 de Enero de 1908 publicado en la Gaceta de Madrid de 24 de Mayo del corriente año, se dice «Resultando, etc. etc.

Visto el art. 1.º de la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de

1855, que declara en estado de venta los bienes que en el mismo se señalan:

Visto el art. 2.º de la ley, que dice: «Exceptúase de lo dispuesto en el art. anterior... 3.º El Palacio ó morada de cada uno de los M. R. R. Arzobispos y R. R. Obispos y *las Rectorías ó casas destinadas para habitación de los Curas Párrocos, con las Huertas ó jardines en ellas anejos*:

Visto el artículo 33 del Concordato de 1851, que dice: «Además los Curas párrocos; en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitación y *los huertos ó heredades* que no se hayan enajenado y que son conocidos con la denominación de *Iglesarios, mansos ú otros*:

Visto el artículo 6.º del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, que dice: «Serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad á la Iglesia, en cada Diócesis, todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber... También se les reservarán las casas destinadas á la habitación de los Párrocos, con *sus huertos y campos anejos*, conocidos bajo la denominación de *Iglesarios, mansos ú otros*:

Considerando que para declarar si una finca es de las exceptuadas á la venta por las leyes desamortizadoras, no es necesario resolver ninguna cuestión de propiedad, sino únicamente si la finca de que se trata está taxativamente comprendida en las excepciones en dichas leyes establecidas:

Considerando que por la ley de 1.º de Mayo de 1855, por el Convenio celebrado con la Santa Sede en 28 de Agosto de 1859, elevado á la ley de 4 de Abril de 1860 y por todas las demás disposiciones administrativas posteriores, *están exceptuadas de la enajenación las casas destinadas á habitación de los Párrocos y de que los mismos hayan disfrutado*:

Considerando que, según certificación expedida por el Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado de Barcelona, la casa que detalladamente reseña y que es objeto de la presente demanda formulada contra incautación acordada por el Estado para proceder á su venta, está incluído con el número 28 en la relación que redactó en su día la Administración de Propiedad y derechos del Estado de Barcelona, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8.º en relación con el apartado 2.º del artículo 7.º del Real decreto de 2 Agosto de 1860 y con el 6.º del Convenio-ley de 7 de Abril del mismo año, consignándose en la expresada certificación, con referencia á dicha relación, que copia literalmente, que corresponde al Párroco y está destinada á habitación del Cura:

Considerando que la certificación mencionada está corroborada por otra del Cardenal Obispo de Barcelona y firmada con autorización por el Obispo de Eudoxia, Gobernador eclesiástico de aquella diócesis, haciéndose además constar que la misma finca cuyos linderos detalla la relación, es la habitación del Cura-párroco de Santa María del Mar de aquella Ciudad:

Considerando que el acto administrativo á que dichas certificaciones se refieren, realizado por la Administración de propiedades y derechos del Estado de Barcelona, de incluir en una relación de fincas pertenecientes á la Iglesia, no sujetas á permutación, la de que se trata no aparece anulado, contradicho ni desvirtuado en el expediente gubernativo remitida por el Ministro de Hacienda, para la substanciación del presente recurso:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, de 11 de Enero de 1906 y declaramos exceptuada de la desamortización la casa Rectoral con sus dependencias, que viene habitando el Párroco de Santa María del Mar, de Barcelona, sita en la calle de Lombreres número 6, con tres puertas en la misma calle, dos en la plaza de Borne, números 1 y 2, y otras dos en la plaza de Moncada, número 12.

(Gaceta de 24 Mayo).

PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS ELECTORALES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Mayo último que publicamos en nuestra edición de 1.º del corriente mes, desde el día 25 del mismo al 4 de Julio próximo deberán estar de público manifiesto, durante las horas de sol á sol, en los sitios de costumbre, las listas que habrán recibido las Juntas municipales del censo de los Jefes provinciales de Estadística, siguientes:

1.ª De los individuos que hayan de ser incluidos en el censo electoral que se va á rectificar, y,

2.ª Otra de los individuos que deben excluirse del censo electoral actualmente en vigor.

Dada la forma defectuosa con que los Alcaldes de muchas poblaciones habrán dado las relaciones certificadas que se les mandaba remitir á los Jefes de Estadística por el artículo 2.º del precitado R. D. tales relaciones serán tendenciosas á dejar en las listas á mu-

chos los electores afectos á su política, y á excluir de las mismas á aquellos que con la menor sombra de legalidad haya motivo para excluirles.

De ahí que conviene, que por quienes tengan interés en la legalidad de las operaciones electorales venideras se preocupen de promover las reclamaciones necesarias á su consecución, que habrán de ser precisamente escritas y justificarse también por escrito, desde el 25 del mes actual al 4 de Julio próximo, al Presidente de la Junta municipal del censo, á quien puede exigírsele la entrega de recibo, y en caso de negarse èste habrá de procurar se presencié tal entrega dos ó más testigos.

Para promover la inclusión de individuos en el censo que no figuren en la lista *adicional* que se publique, durante los precitados *nueve días* deberá gestionarse que por la Secretaría del respectivo Ayuntamiento se libre y entregue certificación expresiva de que figuran inscritos en el padrón de vecinos últimamente confeccionado, ó en caso de no existir tal padrón de vecinos, en relación con los padrones de cédulas personales confeccionados para los años de 1907, 1908 y 1909, los individuos á quienes se pretenda incluir en el nuevo Censo electoral, pues la circunstancia de aparecer inscritos en los tres últimos padrones es justificación de que en efecto se lleva dos años de residencia en el respectivo distrito municipal y que se es vecino del mismo. La mayor edad, ó sea la de *25 ó más años*, debe también justificarse por certificación expedida, ya por el Juzgado municipal, ya por el Curato, ó en último caso por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en relación con los datos obrantes en los expedientes generales de las operaciones del reemplazo á que concurrieron los respectivos interesados.

Para promover las reclamaciones de exclusión, no sólo de las listas *adicionales* que se publiquen, si que también de aquellos que figuren en el Censo vigente, deben obtenerse del funcionario público competente certificaciones expresivas de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Se darán muchos casos en que, los amigos de los respectivos Alcaldes que de *hecho* habrán perdido la vecindad por haber trasladado su residencia de ellos y sus familias á otros distritos municipales, no figurarán como cambiados de domicilio en la lista *segunda*, y en este caso se impone la necesidad de que se hagan las gestiones convenientes en el punto de la nueva residencia de los que la hayan cambiado, para que con relación á los antecedentes oficiales, ó con relación á informaciones que reciba la Alcaldía, ó el Juzgado pueda el

Secretario del Ayuntamiento, ó en su caso del Juzgado municipal, expedir certificación expresiva del tiempo de residencia que el respectivo elector y su familia lleven en otro pueblo distinto del en que tenga el derecho electoral. A esta clase de justificación puede unirse certificación en relación con el padrón de cédulas personales del corriente año expresiva, por ejemplo, de que no figuran los respectivos interesados inscritos en el del pueblo en que de *hecho* ya no habitan, y otra expresiva de figurar inscritos precisamente en el padrón del pueblo en que de *hecho* tienen actualmente la residencia.

No debe perderse de vista la penalidad que se establece por el art. 69 de la Ley electoral en sus casos 5.º, 6.º y 7.º para aquellos funcionarios públicos que pongan trabas en forma directa ó indirecta á cuanto se relaciona con reclamaciones en materia electoral.



EL ALZA DE LOS VALORES Y LA BAJA DEL INTERÉS

Nuestro interior, que se cotizaba á 81,90 en Enero de 1908, llegando en Diciembre á 84,80, se cotiza actualmente á 88, con tendencia sostenida.

A este tipo de cotización, deducido el impuesto del 20 por 100, nuestra Deuda pública rinde un interés de 3,63 por 100 anual. Tan sólo nos llevan ventaja, por orden, las siguientes naciones.

Inglaterra paga á sus tenedores.	el 2,82 por 100
Bélgica.	» 2,94 »
Francia.	» 3,04 »
Holanda.	» 3,22 »
Suiza.	» 3,23 »
Estados Unidos.	» 3,27 »
Alemania.	» 3,39 »
Dinamarca.	» 3,40 »
Italia.	» 3,60 »

En cambio estamos por encima de las siguientes naciones:

Noruega.	3,70
Egipto.	3,86
Hungría.	3,89
Suecia.	3,96
Rusia.	4,14
Austria.	4,18
Japón.	4,90

Entre los valores americanos podemos citar por su crédito el argentino, que produce 4,16, el brasileño 4,87, el mexicano 4,86 y el uruguayo el 5 por 100.

Jamás había llegado nuestro signo de crédito á una altura tan envidiable, síntoma de la confianza que inspira el porvenir económico de España. Nuestra Deuda exterior toca los lindes de la par, y el Amortizable ha rebasado la frontera, al extremo que brinda un interés superior al de la Deuda consolidada, porque la amortización constituye una pérdida.

Hay algo desconsolador en este rápido ascenso de los valores públicos, y es el alejamiento del ahorro español, que ha aumentado de verdad en estos últimos años, del comercio y de la industria, en busca de rentas fijas y seguras.

Hasta ahora en los valores del monopolio y en las obligaciones de ferrocarriles encontraba el capital temeroso colocación ventajosa; pero también se han ido reduciendo los provechos y se va haciendo difícil poder invertir dinero en esta clase de valores, de garantida solidez, que reditúen más del 4 por 100.

A consecuencia de ello, se está produciendo ahora otro fenómeno, y es la emigración de capitales españoles en busca de capitales extranjeros. Según datos que hemos recogido en las casas de Banca y Bolsa, es cuantiosa la suma que ha salido de España en estos últimos tiempos, en demanda de rentas extranjeras que hoy producen más que los valores españoles, ofreciendo buenas garantías.

Esto ha contribuido tal vez á que los cambios con el extranjero no hayan guardado en su baja la proporción debida al ascenso del interior, á pesar de que la buena cosecha no nos ha forzado á comprar trigo en el extranjero. De 13,50 que se cotizaron los francos en Enero de 1908, fuimos á parar á 11,50 en Diciembre, y de aquí no hemos pasado.

No se puede negar que la subida del Interior significa un mayor aprecio de la peseta, y por lo tanto que existe alguna causa que la hace mantener estacionaria en su cotización internacional.

Es de desear que la subida de los valores públicos persista, pues así se consolidará la baja del interés para los capitales inmovilizados, haciendo imposible la vida de los ricos que no trabajen, única manera de que el dinero recobre sus iniciativas y su acometida para fecundar nuevamente el campo de la actividad productora que hoy solicita en vano el concurso del capital.

A. GONZÁLEZ BESADA.

(De *Los Negocios*)

Expedientes de responsabilidad de los Concejales

Siendo algo frecuente la instrucción de expedientes de responsabilidad contra los Concejales, los que no siempre se instruyen con sujeción á las disposiciones legales, resultando de ello que se causan perjuicios unas veces al erario municipal y otras á los intereses particulares de los Concejales, publicamos á continuación la parte necesaria de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de fecha 4 de Enero de 1908, publicada en la *Gaceta* de Madrid de 24 de Abril último, que dice:

«Resultando que en 30 de Junio de 1899 el Ayuntamiento de Villajuán arrendó á D. Manuel Núñez Barreiro el impuesto de Consumos por término de tres años y por precio de 22,200 ptas. anuales, posesionándose éste del arriendo y continuando con el mismo hasta fin de Junio de 1900, en que cesó por haberle sido rescindido el contrato á su instancia, por acuerdo adoptado en 2 de Julio de 1900 por el Ayuntamiento y Junta Municipal de Asociados:

Resultando que en este mismo acuerdo se resolvió proceder á la formación de expediente de nueva subasta del impuesto á venta libre por el periodo que mediaba hasta fin de Diciembre de 1902, y celebrada ésta fué adjudicado el arriendo á D. Joaquín Rey por la cantidad de 25,000 pesetas, á razón de 18,000 anuales:

Resultando que la Delegación de Hacienda, primero, y el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda, después, este último por resolución de 10 de Julio de 1900, declararon nulas la rescisión acordada y la subasta celebrada, no obstante lo que continuó Rey administrando el impuesto hasta fin de Diciembre de 1901:

Resultando que celebrado nuevo arriendo de Consumos para el año 1902, fué adjudicado á D. Joaquín Meléndez Mariño en la cantidad de 10,150 pesetas, y se dió por terminado en 30 de Junio del mismo año, porque la Administración de Hacienda no le prestó su aprobación:

Resultando que el Ayuntamiento administró el impuesto por los meses de Julio, Agosto y Septiembre y adjudicó á D. Joaquín Meléndez Mariño el arriendo del mismo por los tres meses restantes de 1902 y todo el año 1903 en la cantidad de 1,000 pesetas mensuales, arriendo que fué aprobado por la Administración de Hacienda:

Resultando que el Ayuntamiento de Villajuán acordó, en sesión de 29 de Agosto de 1904, declarar responsables á los Concejales y asociados que adoptaron en 2 de Julio de 1900 el acuerdo de rescí-

sión del arriendo de Consumos, al reintegro á las arcas municipales de la cantidad de 11,975 pesetas, en que estimaban había sido perjudicado el Ayuntamiento por virtud de esa rescisión, y solicitar del Gobernador, con remisión de antecedentes, la declaración de esa responsabilidad:

Resultando que el Gobernador de Pontevedra, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, y por resolución de 16 de Mayo de 1905, declaró personal y solidariamente responsables de 11,975 pesetas, que debieron ingresar y no ingresaron en la Caja del Ayuntamiento de Villajuán, á los Concejales y Vocales de la Junta de asociados que adoptaron el acuerdo de 2 de Julio de 1900:

Resultando que contra esta resolución, y á nombre de D. Juan Oubiñana Iglesias y otros, se interpuso, ante el Tribunal Provincial de Pontevedra, recurso contencioso-administrativo, y se formuló después demanda con la súplica de que se declare nula, se revoque y se deje sin efecto la precitada resolución del Gobernador, y se absuelva á los demandantes de la responsabilidad que por ella se les declara, con imposición de las costas:

Resultando que emplazado el Fiscal para que contestara á la demanda, presentó escrito pidiendo que se emplazase en primer término al Ayuntamiento de Villajuán, petición que se accedió por el Tribunal Provincial en providencia de 7 de Diciembre de 1900:

Resultando que de esta providencia pidió reposición el representante de los demandantes, y, tramitado el incidente, fué aquélla denegada por auto de 23 de Diciembre de 1905:

Resultando que personada en autos la representación del Ayuntamiento de Villajuán, y emplazada para que contestase á la demanda, lo ha verificado con la pretensión de que se declare legal la resolución reclamada, y se desestime la demanda, con imposición de las costas á los recurrentes:

Resultando que el Fiscal contestó á su vez á la demanda con la súplica, ó que se estimase la excepción de incompetencia, que alegaba como perentoria, ó, que, en otro caso, se absolviera de la demanda á la Administración, con expresa imposición de las costas á los demandantes:

Resultando que por auto de 30 de Marzo de 1906 se denegó el recibimiento á prueba de pleito, y pedido por las representaciones de los demandantes y del Ayuntamiento de Villajuán la nulidad ó aclaración de dicho auto, ó que en otro caso, se tuviese por interpuesto contra él recurso de apelación.

Resultando que por otro auto de 6 de Abril de 1906 se declaró no haber lugar al recurso de nulidad, y se admitió el de apelación,

del que desistieron después los representantes de los recurrentes y del Ayuntamiento de Villajuán:

Resultando que, celebrada la vista de este pleito, el Tribunal Provincial de Pontevedra dictó sentencia en 21 de Septiembre de 1907, por la que, desestimándose la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Fiscal, se declara nulo el acuerdo del Gobernador, de 16 de Mayo de 1905, sin hacer expresa condena de costas:

Resultando que de esta sentencia apeló el Fiscal, y admitida la apelación y recibidos los autos en este Tribunal, ha comparecido á sostenerla, no habiéndose personado la representación de los apelados:

Resultando que la sentencia apelada cita como vistos el artículo 46 de la ley de lo Contencioso; el número 5.º, del artículo 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902; los artículos 42 y 25 del Reglamento Provincial del Procedimiento administrativo, de 22 de Abril de 1890; el Real decreto sentencia, de 29 de Diciembre de 1900; y se funda, 1.º *en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la declaración de las responsabilidades en que incurren los Concejales en el ejercicio de su cargo*, terminando en otros casos la vía gubernativa con el decreto del Gobernador; 2.º, en los preceptos del Real decreto de 15 de Agosto de 1902; 3.º, *en que es procedente, por lo tanto, la excepción de incompetencia*; 4.º, *en que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el hacer la declaración de la responsabilidad de los Concejales, el Gobernador, al declararla, ha obrado con manifiesto error é infracción de los preceptos legales que regulan la materia, conociendo en primera instancia de un asunto del que sólo pudo conocer en alzada*; 5.º, en que aun cuando el Gobernador hubiese obrado dentro del círculo de sus atribuciones, *no se ha oído á los interesados* en el expediente, con infracción del reglamento de Procedimiento Administrativo; y 6.º, en que la falta de competencia del Gobernador por razón de la materia y la infracción substancial de las reglas de procedimiento que se advierte en la tramitación del expediente, implica un vicio de nulidad que invalida la resolución reclamada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fermín Hernández Iglesias:

Aceptando los Vistos y Considerandos de la sentencia apelada:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en 26 de Septiembre de 1907, dictó el Tribunal Provincial de Pontevedra»..

V A R I A

Aduanas.—Por el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 12 de Mayo último, inserta en la *Gaceta* del 20, se ha declarado: «Que los desperdicios de pelo de cabra, cardados, ó los peinados en trozos de mecha que por su longitud de menos de un metro son por completo inservibles para las aplicaciones propias de las mechas, deberán adeudarse por la partida 344 del arancel, y que los de mayor longitud, constituyendo mechas ó formando mantas, adeuden por las partidas números 345 y 346, á cuyo efecto manda adicionar el repertorio del arancel con las oportunas llamadas.

Billetes falsos.—El Banco de España anuncia que se han reconocido billetes falsos de la serie de 100 pesetas, emisión de 30 de Junio de 1906, diferentes de la falsificación anunciada en 10 de Diciembre de 1907.

Sus principales diferencias respecto de los billetes legítimos de la misma serie, consisten en la indecisión del dibujo de las figuras, oscuridad del conjunto, palidez de las tintas del fondo polícromo en el anverso y tono violado del reverso.

Medido horizontalmente, el grabado es en el billete falso sensiblemente mayor en el anverso y aún más en el reverso, excediendo la dimensión de éste unos tres milímetros á la del billete legítimo. La opacidad del papel es muy visible y es el tacto menos áspero, por haber sido abrigantada la superficie del falso mediante presión y emplea de una sustancia untuosa.

Clases pasivas.—Desde 1.º de Enero de 1910 quedarán suprimidos los derechos pasivos á cargo del Estado para todo funcionario que desde dicha fecha ingresare á su servicio en cualquiera de sus dependencias. Tal supresión se hace extensiva á la viuda y huérfanos de los referidos funcionarios.

Para cohonestar esta supresión se crea una Caja nacional de previsión y ahorro de los funcionarios del Estado, que estará dotada con el 1 y $\frac{1}{2}$ por 100 del descuento de los funcionarios que disfruten un haber inferior á 4.000 pesetas; el 3 por 100 de los que lo disfruten de 4 á 6.000 pesetas inclusive, y el 6 por 100 cuando sea superior á dicha suma; con el aumento de la primera mensualidad que debiere percibir todo funcionario ascendido; con el 50 por 100 del importe de todas las vacantes que ocurrieren, mientras no se provean; con las imposiciones voluntarias que en su propio beneficio quisieren realizar los funcionarios, y con la subvención que en caso necesario otorgare el Estado.

Se establecen una serie de bases á que habrán de sujetarse las declaraciones de haber pasivo para los funcionarios y sus causahabientes que hubieren ingresado al servicio del Estado después de 1.º de Enero de 1910.

Los ingresos de la Caja nacional de previsión y ahorro de los funcionarios se invertirán en valores públicos nacionales. En ningún caso ni bajo pretexto alguno podrá el Estado incautarse de todo ó parte de los fondos de dicha Caja.

Para la organización y funcionamiento de la Caja se autoriza al ministro de Hacienda para dictar las oportunas disposiciones.

Hidrócidol.—El nombre que sirve de epígrafe á estas líneas es el que ha dado el capitán de la marina mercante española D. Antonio García Collado y el propietario-director de nuestro estimado colega *El Fomento*, de Barcelona, D. Francisco Rodríguez, á un líquido compuesto por el primero, que ha de producir una revolución benéfica en la agricultura y muy especialmente de los viñedos.

El Hidrócidol, del que se han hecho pruebas con éxito maravilloso en la provincia de Valencia y en algunos pueblos de la de Barcelona, combate sin ningún género de duda las enfermedades de las viñas y árboles frutales.

Suminístrase por medio del riego con filtro, hasta la cantidad de dos litros para cada planta de viña, y de cinco á diez para los árboles, según su desarrollo.

El Hidrócidol, además de ser un poderoso é infalible remedio para las enfermedades de las plantas, obra también como abono de las mismas, pues tiene la cualidad de que, al reaccionar sobre la tierra, la descompone en carbonos y otras sustancias que vivifican las raíces, resultando un abono insustituible.

Concurre, además, la circunstancia de que su coste será muy económico, pues los Sres. García Rodríguez, lo pondrán á la venta á diez céntimos el litro, ó sean 10 pesetas hectólitro.

A fin de organizar las remesas para las diferentes regiones y provincias, pueden dirigirse los pedidos á nombre de García-Rodríguez, Aribau, 33, 2.º, 3.ª, Barcelona.

El impuesto del Timbre.—La nueva ley establece las siguientes reformas:

«Los recibos de cualquier cantidad ó plazos que exijan á los socios de toda clase de sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de otro fin utilitario ó de recreo, serán talonarios y en la matriz se fijará un timbre de 0,10 pesetas. Estas matrices ó las listas, si se cobra por ellas, se conservarán un año á los efectos de la investigación.

»Los anuncios que se fijan en sitios públicos, estaciones, cafés, tiendas, almacenes y en los telones de los teatros, estarán reintegrados con timbre de 0,10 pesetas; se devengará dicho impuesto en los anuncios de espectáculos públicos por cada espectáculo, y en los demás por cada año natural ó fracciones del mismo.

»Los contratos de toda clase de inquilinatos deberán estar extendidos precisamente en el papel timbrado que expende el Estado, y su cuantía con arreglo á la escala que determina el art. 204 de la ley; en los correspondientes á suministros de luz eléctrica ó de gas ó suministro de agua, la que se fija en los artículos 206 y 207 de la misma.

»No será admitido por las autoridades, tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia ó del Municipio, ni tampoco por las sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso, del reintegro además. Por tanto, en todos los recibos ó facturas cuyo importe exceda de 10 pesetas, deberá exigirse el timbre móvil correspondiente.

»Penalidad: La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se castiga con una multa, por la primera vez, de dos pesetas, la segunda con el quíntuplo y pasando de las dos con el décuplo.

»Las autoridades, funcionarios, corporaciones, sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase, de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro, con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos á una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.»

Los vinos en China.—El consumo de los vinos no está generalizado en este país, sólo las clases elevadas consumen los de marcas acreditadas, aun cuando los reciben de Alemania é Inglaterra, pero con etiquetas francesas.

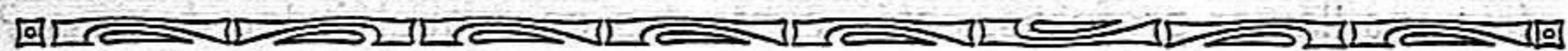
En la actualidad, el Japón es la nación que más vinos artificiales, por supuesto, exporta al Celeste Imperio.

Los chinos, en vista del gran resultado obtenido de las plantaciones de viñedos, hechas por las misiones católicas con plantas llevadas de Europa, principian á extender el cultivo con las referidas vides, pues las indígenas son de producción escasa y de fruto áspero, y en la actualidad recolecta en algunos puntos bastante cantidad.

He aquí un mercado desconocido para los españoles y del cual podrían sacar los vinicultores gran partido, si los Gobiernos atendiesen más al fomento de la riqueza que á los dimes y diretes de las

camarillas de políticos de oficio, que sólo sueñan en el reparto de destinos.

Caza de conejos.—Desde 1.º de Julio, según el artículo 17 de la ley de caza, podrán cazarse y circular los conejos, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se hallen legalmente vedados para la caza, se provea de licencia escrita *de la Autoridad local* y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.



DE LA PROVINCIA

Copiamos del *Heraldo de Gerona*:

«Señor Gobernador civil:

Se nos pide que insertemos, llamando á usía la atención acerca de las mismas, las siguientes líneas que nos aseguran publicó el diario local *El Tradicionalista*:

«En el *Boletín Oficial* de este Gobierno civil se insertó el 18 del pasado Mayo una convocatoria de la Diputación provincial para la provisión del cargo de vicario del hospital de Santa Catalina de esta ciudad.

Ante tal convocatoria se nos ocurre preguntar:

¿Porqué motivo la Diputación provincial hace una convocatoria para la provisión de vicario de este hospital y no la hace para la provisión de prior, siendo así que el último prior, el Dr. Vallés, presentó la dimisión de su cargo, y dicese con carácter irrevocable, en 11 Enero 1908, hallándose desde aquella fecha fuera del hospital?

¿Es cierto que dicho Sr. Vallés sigue pagando algunos gastos por servicios prestados en aquel establecimiento?

Caso de tener que responderse en sentido afirmativo la anterior pregunta, ¿con qué carácter y derecho conserva en su poder el prior dimisionario el dinero con que se atiende á aquel servicio?

¿Es cierto que el señor administrador del hospital ha modificado sin intervención de la autoridad eclesiástica y contra el parecer de las comunidades de hermanos y hermanas el horario que éstos seguían en sus prácticas piadosas?

¿Porqué motivos se halla actualmente sin capellán alguno el hospital de Santa Catalina de esta ciudad?

Esperamos que quien pueda nos responderá á estas preguntas,

puesto que los ciudadanos que pagan los servicios y gastos de beneficencia tienen derecho á saber como se administran sus intereses».

«Y á estas líneas, señor Gobernador se nos encarece que añadamos las siguientes, también para que fije en ellas su atención:

Es cierto que el pasado domingo no se celebró misa alguna para los enfermos en las salas del hospital?

Es cierto que solamente cinco de entre las veinte y tres hermanas que tienen el escudo en aquella comunidad, ó sea de las que podríamos llamar profesas, están contentas con aquel orden de cosas?

Es cierto que estas cinco son las protegidas por el prior dimisionario Sr. Vallés, y que por este solo motivo se les ha confiado el cargo de priora, subpriora ó secretaria de la comunidad del hospital de Sta. Catalina y del manicomio de Salt, infringiendo con ello el artículo 120 del reglamento de la Diputación y las disposiciones del prelado diocesano?

Señor Gobernador civil, no sería llegada ya la ocasión de averiguar las causas del hondo malestar que se siente en aquellas casas por parte no sólo de los enfermos si que también de la mayor parte de los individuos de aquellas comunidades?»

..... y llovían guijarros».

¡Cuánto derroche de candidez se hace por *El Tradicionalista* y *Heraldo de Gerona!*

Al Dr. Vallés, hermano del otro Vallés yerno del Secretario de la Diputación D. Enrique Roca, blindado con la coraza de éste, ¿quién va á imponerle el cumplimiento de nada? ¡Ni su ilustrísima el Obispo de la Diócesis!

Pero, para cuándo guardan sus energías los diputados provinciales católicos?

Pero, vamos á cuentas señores *Tradicionalista* y *Heraldo*: por qué dimitió el cargo de prior el Sr. Vallés si tanto apego tiene en él? Queremos saberlo, y lo sabremos aunque hayamos de preguntarlo á S. Ilma. el Sr. Obispo, á las hermanas, hermanos, priora pasada y presente. ¡Ah! Ahora caemos en cuenta de que aquélla murió; pero murió, dónde y de qué? Rendida por el cansancio de tanto trabajar, por disgustos, por penas?

Sr. prior dimisionario, Sr. Vallés: suponemos que V. no cobra su haber de prior efectivo, y que si lo cobra no tendrá inconveniente en reintegrarlo á la Caja de la Diputación provincial de la que es Depo-
tario su señor padre D. Guillermo. Y así, algo ganaría la provincia!